

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

ANTECEDENTES

Correspondiente al año dos mil dieciséis.

1. REFORMA DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. El veintiuno de diciembre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-062/2016, aprobó reformar el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Correspondientes al año dos mil diecisiete.

2. POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO. El treinta de mayo, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-034/2017, aprobó la Política de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto.

3. DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO. El 07 de noviembre, en sesión ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, plantearon quienes la integran, proponer a la presidencia del Instituto considerar el tema de la violencia política de género en el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C; y 116, Base IV, inciso c) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; tiene como atribuciones, entre otras, aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio Instituto, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, Bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, numerales I y LII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. MARCO NORMATIVO. Todas las autoridades en México tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación de los derechos humanos y la igualdad entre hombre y mujeres, así como erradicar la violencia de género y cualquier forma de discriminación; tal como lo estipulan los artículos primero y cuarto constitucionales.

De igual forma, existe el deber de incorporar los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en su labor jurisdiccional, de acuerdo con la jerarquía normativa asignada por el artículo 133 constitucional.

Al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La CEDAW señala que la discriminación contra las mujeres, tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique, debe ser examinada no sólo desde su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será “discriminatoria por resultado” cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, en razón del arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada.

IEPC-ACG-041/2019

Particularmente, en su artículo 2, inciso c), la CEDAW obliga a los tribunales nacionales a: “c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

Desde la perspectiva de género, el papel de quien aplica el derecho es fundamental y de gran responsabilidad social, puesto que las normas contienen siempre un margen de interpretación y, por tanto, las resoluciones judiciales participan en el proyecto democrático de la eliminación de la desigualdad y la discriminación.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) obliga a las instituciones gubernamentales, entre ellas a las autoridades judiciales, a adoptar, entre otras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, los órganos jurisdiccionales quedan obligados a garantizar espacios laborales libres de violencia. Para lo anterior, deben adoptar mecanismos y políticas institucionales de prevención y sanción de conductas como el acoso y el hostigamiento laboral y sexual, entre otras.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que la violencia política en razón de género es toda acción, omisión o conducta negativa y violenta, que tenga lugar contra una persona por pertenecer a uno u otro género, y que tenga como consecuencia una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 48/2016 intitulada:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la violencia política en razón de género, como todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

IEPC-ACG-041/2019

Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”* han establecido que a efecto de que se acredite la existencia de violencia política por razón de género en contra de las mujeres, es necesario verificar que concurren los siguientes cinco elementos del acto u omisión que se analice, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc.; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

IV. DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Que en virtud de que este Instituto tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, resulta necesario actualizar y realizar algunas modificaciones en diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, para definir la violencia política de género, así como el supuesto de procedencia respectivo: por lo que se somete a la consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la propuesta, en términos del anexo que se acompaña a este acuerdo y que forma parte integral del mismo.

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de

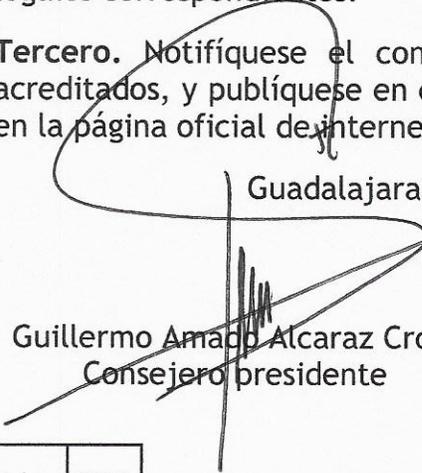
ACUERDO

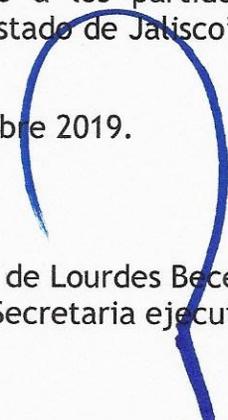
Primero. Se aprueba modificar diversos artículos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos del considerando IV de este acuerdo.

Segundo. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados, y publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en la página oficial de internet de este Instituto.

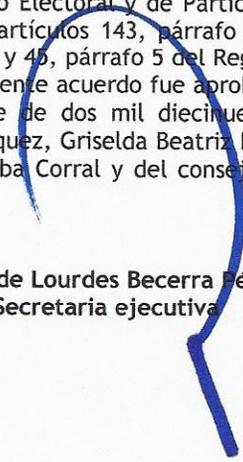
Guadalajara, Jalisco, a 20 de noviembre 2019.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

VJUM	Sría.	TETC
VoBo	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

**ANEXO I
PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

REGLAMENTO:		REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	
REGLAMENTO VIGENTE		PROPUESTA	
Título Primero Disposiciones generales Capítulo Primero Ámbito de aplicación y criterios de interpretación		Título Primero Disposiciones generales Capítulo Primero Ámbito de aplicación y criterios de interpretación	
<p>Artículo 1.</p> <p>1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.</p> <p>2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:</p> <p>I. El Libro Séptimo del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.</p> <p>II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.</p> <p>III. Los principios generales del derecho.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo</p> <p style="text-align: center;">Procedimientos sancionadores y conceptos</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>3. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:</p> <p>I. El Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de Jalisco.</p> <p>II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.</p> <p>III. Los principios generales del derecho.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Segundo</p> <p style="text-align: center;">Procedimientos sancionadores y conceptos</p>		

<p>Artículo 3.</p> <p>1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, (se agrega el supuesto de violencia) mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, así como conocer y resolver de aquellas conductas u omisiones que presuntamente constituyan violencia política de género, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.</p>
<p>Artículo 5.</p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:</p> <p>I. En lo relativo a los ordenamientos jurídicos, por:</p> <p>a) Código: el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; y,</p> <p>b) Reglamento: el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>II. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por:</p> <p>a) Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>b) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias; y,</p> <p>c) Secretaría: la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>a) Procedimiento sancionador ordinario: Es aquel que se inicia de oficio o a petición de parte, por escrito, de manera verbal o por algún medio de comunicación ante algún órgano del Instituto, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, bajo los supuestos que establece la propia legislación.</p> <p>b) Procedimiento sancionador especial: procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:</p> <p>I. En lo relativo a los ordenamientos jurídicos, por:</p> <p>a) Código: el Código Electoral del Estado de Jalisco; y,</p> <p>b) Reglamento: el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>II. En cuanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y sus órganos, se entenderá por:</p> <p>a) Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>b) Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias; y,</p> <p>c) Secretaría: la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>a) Procedimiento sancionador ordinario: Es aquel que se inicia de oficio o a petición de parte, por escrito, de manera verbal o por algún medio de comunicación ante algún órgano del Instituto, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, bajo los supuestos que establece la propia legislación.</p> <p>b) Procedimiento sancionador especial: procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>c) Queja o denuncia: acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los</p>

<p>en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>c) Queja o denuncia: acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;</p> <p>d) Quejoso o denunciante: sujeto que formula la queja o denuncia;</p> <p>e) Denunciado: sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;</p> <p>f) Proyecto: proyecto de resolución.</p> <p>g) Candidato: es aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político.</p> <p>h) Precandidato: es la persona que pretende ser postulada por un partido político o coalición a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>i) Aspirante: es quien externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.</p> <p>j) Se agrega fracción</p>	<p>hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;</p> <p>d) Quejoso o denunciante: sujeto que formula la queja o denuncia;</p> <p>e) Denunciado: sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;</p> <p>f) Proyecto: proyecto de resolución.</p> <p>g) Candidato: es aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula en forma independiente a un partido político.</p> <p>h) Precandidato: es la persona que pretende ser postulada por un partido político o coalición a una candidatura para contender por un cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>i) Aspirante: es quien externa de manera pública su intención de contender por un cargo de elección popular.</p> <p>j) Violencia política de género: Todas aquellas acciones u omisiones que suceden en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; que causen un daño simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; que se dirigen a una mujer por ser mujer; que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto</p> <p style="text-align: center;">De la acumulación (se agrega "y escisión")</p> <p>Artículo 9.</p> <p>1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 464 del Código, se entenderá por:</p> <p>I. Litispendencia: es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;</p> <p>II. Conexidad: es la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Quinto</p> <p style="text-align: center;">De la acumulación y escisión</p> <p>Artículo 9.</p> <p>1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 464 del Código, se entenderá por:</p> <p>I. Litispendencia: es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;</p> <p>II. Conexidad: es la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma</p>

<p>misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.</p> <p>III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos: cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.</p> <p>2. La Secretaría decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.</p> <p>3. Se agrega párrafo.</p>	<p>causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.</p> <p>III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos: cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de un mismo acto o provengan de una misma causa.</p> <p>2. La Secretaría decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.</p> <p>3. La Secretaría podrá decretar la escisión cuando de un procedimiento sancionador sea necesario formar otro distinto por tratarse de diversos hechos o causas. De igual manera, cuando se siga un mismo procedimiento en contra de varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables, se escindirá el procedimiento para efectos de resolver el asunto respecto de los sujetos sobre los que ya se encuentre concluida la investigación, y las resoluciones posteriores se glosarán en el mismo expediente. En los procedimientos sancionadores ordinarios, se podrá realizar la escisión hasta antes del cierre de instrucción, y en el caso de los especiales, hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en ambos casos, mediante un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados.</p>
--	--
